



EXPEDIENTE : 1321-2024-73-0401-JR-PE-02
ESPECIALISTA : ROSARIO ANGELINA PÉREZ PÉREZ
IMPUTADO : DAVID ENRIQUE EZPINOZA IZQUIEL
DELITO : EXTORSIÓN
AGRAVIADO : DARWIN ESTIP CHANA COAQUIRA
PROCEDENCIA : SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE AREQUIPA
JUEZA : LILIANA MORALES CUTIMBO



Motivación extensa y aparente.

Para eludir el deber de motivación de la resolución, no hay mejor forma que copiar in extenso el contenido de los recaudos. En efecto, la resolución no es un “acta de reproducción de otras actas”; así, las razones centrales –si es que las tiene– se diluyen en la ociosa reproducción textual -in totum- de los elementos de juicio de la resolución. En efecto, la redacción abundante resulta ociosa e inútil, pues enrarece y enreda la comunicación de las razones de la decisión.

AUTO DE VISTA No. 049-2024

RESOLUCIÓN No. 07-2024

Arequipa, trece de marzo
de dos mil veinticuatro. –

I. ATENDIENDO¹:

El recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de David Enrique Ezpinoza Izquier, en contra de la Resolución No. 02-2024 de fecha 15 de febrero de 2024, que declaró fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva en contra de David Enrique *Ezpinoza*² Izquier, por la comisión del delito de extorsión en grado de tentativa, previsto en el primer párrafo inciso b) del artículo 200, concordado con el artículo 16 del Código Penal, en agravio de *Darwin Stip*³ Chana Coaquira.

Primero: Pretensión impugnatoria.

La defensa técnica de David Enrique Ezpinoza Izquier, solicitó se declare nula la resolución apelada, se ordene la realización de una nueva audiencia y la inmediata excarcelación del investigado; en base a los defectos de motivación de la resolución:

¹ En audiencia virtual realizada por Google Meet, con la asistencia de las partes.

² La resolución incurre en error material en la resolución impugnada, debiendo decir “Ezpinoza” conforme a la verificación en la página web de Migraciones, obrante a fojas 40.

³ La resolución incurre en error material en la resolución impugnada, debiendo decir “Darwin Estip” conforme al acta de intervención policial obrante a fojas 17.



- Considera como elemento de convicción al acta de intervención policial, que ubica al investigado en la calle parado junto a su moto; empero, no existen otros elementos que lo relacionen con actividad alguna que se subsuma en el tipo penal.
- La declaración del agraviado contradice lo declarado por su hermana, aspecto que no ha sido valorado, no obstante que fue hecho notar en audiencia; en efecto, en la declaración de Samanta Chana, hermana del agraviado, no menciona que escuchó alguna frase de amenaza o violencia. Por otro lado, la declaración de la esposa del presunto agraviado, refiriéndose a la declaración de la hermana, introduce información nueva que no indicó su hermana. Con esto, se incurre en motivación aparente al valorar lo postulado por el Ministerio Público y no los argumentos de la defensa sobre las contradicciones evidenciadas.
- Se valoró la Disposición No. 002-2024 que otorga medidas de protección al agraviado; no obstante, corresponde a otro proceso, por lo que es impertinente.
- No valoró el acta de verificación domiciliaria para acreditar que el investigado tiene domicilio fijo, así como que no se encontró nada sospechoso en el lugar.
- No menciona cómo se configura la agravante del inciso b del tipo penal de extorsión (pluralidad de personas), incurriendo así en motivación insuficiente. Igualmente, en la prognosis de pena no menciona la pluralidad o las otras personas con las que habría actuado el imputado. Y que, la resolución recurrida no supera el test de proporcionalidad, pues no señala por qué es necesaria o proporcional la prisión preventiva impuesta.

Segundo: Posición del Ministerio Público.

En audiencia sostuvo que el acta de intervención policial aportó información significativa para el caso, pues el investigado expresó que estaba realizando un cobro y se encontró en su poder tarjetas de préstamo y que las declaraciones han sido evaluadas por la jueza *A quo*. La imputación fáctica propuesta por el Ministerio Público sí desarrolla los elementos del delito de extorsión con la agravante de pluralidad de personas; por tanto, la resolución está debidamente motivada.

Tercero. Objeto de debate.

En atención a la pretensión concreta de nulidad el problema planteado se centra en determinar si la jueza *A quo* ha motivado adecuadamente la medida de prisión preventiva, o si la resolución de prisión preventiva presenta defectos de motivación insubsanables.

II. CONSIDERANDO que:

Cuarto: Motivar para comunicar.

- Es una exigencia democrática considerar a una resolución como instrumento lingüístico que tiene el propósito de comunicar las razones de la decisión; en ese orden, se trata de **motivar para comunicar**, no de “motivar por motivar”, sino siempre motivar con un fin comunicativo.



- Para este propósito la redacción de la resolución debe ser breve, simple y sencilla considerando que sus destinatarios, además de los sujetos procesales, abogados especializados, son personas no necesariamente conocedoras del derecho; en efecto, tiene un alcance mayor pues corresponde a una comunicación normativa con otros poderes estatales, los medios de comunicación, la ciudadanía. No es una frívola exigencia lingüística, sino que constituye un aspecto clave para la comunicación de la decisión emitida por los órganos judiciales.
- La brevedad de una resolución es condición necesaria –pero no suficiente– para optimizar y propiciar su calidad, pues de este modo no es posible cubrir omisiones y/o defectos justificativos. En ese orden, debe imponerse el imperativo de redactar de manera coherente, clara, sencilla y directa para expresar las razones que fundamentan la decisión –*ratio decidendi*.
- El juez debe ser prolijo y cumplir con pulcritud la exigencia de la justificación interna y justificación externa que expresa una urdiembre argumental que enlaza los hechos base, un puente inferencial inductivo y la hipótesis de imputación. Esta argumentación no puede ser sustituida con meras afirmaciones de autoridad.

Quinto. Motivación extensa y aparente⁴.

- Para eludir el deber de motivación de la resolución, no hay mejor forma que copiar *in extenso* el contenido de los recaudos. En efecto, la resolución **no es un “acta de reproducción de otras actas”**; así, las razones centrales –si es que las tiene– se diluyen en la ociosa reproducción textual *-in totum-* de los elementos de juicio de la resolución. En efecto, la redacción abundante resulta ociosa e inútil, pues enrarece y enreda la comunicación de las razones de la decisión.
- Una innecesaria extensión de la resolución muchas veces obra como cobertura del defecto de justificación –argumentación– de la decisión, por ausencia de *sindéresis* y *síntesis* argumentativa. Además, la práctica meramente descriptiva no tiene correspondencia con la exigencia de la motivación especial de la resolución que dispone la imposición de prisión preventiva.

Sexto. Base normativa e inferencia inductiva.

- El artículo 268 del Código Procesal Penal, establece el imperativo de la inferencia inductiva para la formulación del: **i)** juicio de imputación y **ii)** del juicio de peligrosismo; en efecto, exige fundados y graves elementos de convicción para **estimar razonablemente** la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo –juicio de imputación–. Con relación al juicio de peligrosismo, precisa en el literal c) que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, **permita colegir razonablemente** que tratará de eludir la acción de

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. No. 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7: “(...) a. *Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.*”



la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

- Es necesario relieves la exigencia de la inferencia inductiva para que los jueces estructuren y exterioricen el razonamiento inductivo que justifique la hipótesis de imputación.
- La estructura argumentativa de los “fundados y graves elementos de convicción”, que permiten inferir la realización de un delito y que se vincule al imputado con el mismo, tiene tres componentes: **i)** los elementos de juicio, **ii)** la inferencia inductiva y, **iii)** la hipótesis explicativa; en efecto, el artículo 268 del Código Procesal Penal, exige que:
 - Existan fundados y graves elementos de convicción (elementos de juicio o hechos base);
 - Para estimar razonablemente (inferencia inductiva); y,
 - La comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo (hipótesis).

Séptimo. Defectos de la resolución impugnada.

La resolución cuestionada presenta una extensa reproducción del contenido de los recaudos⁵ que no atiende selectivamente al hecho relevante, así se tiene: **i)** el acta de intervención policial, **ii)** acta de registro personal, **iii)** acta de incautación y lacrado de evidencia, **iv)** declaración de Nathaniel Cesenarro Quispe, **v)** Disposición 02-2024 emitida en la carpeta fiscal 502-2024 sobre medidas de protección, **vi)** la declaración de Darwin Estip Chana Coaquira, **vii)** acta de inspección técnico policial, **viii)** acta de registro domiciliario, **ix)** declaración de Anyhela Andrea Sivincha Añanca, y **x)** los movimientos migratorios.

El tema central para vincular al imputado con los hechos corresponde a la concurrencia de elementos de convicción sobre las amenazas de muerte en atención a la imputación por delito de extorsión⁶; empero, la resolución cuestionada no expresa ni argumenta otra fuente de investigación, distinta a la proporcionada por el agraviado, que contenga información relevante sobre la proposición fáctica que configuraría las amenazas de muerte, sea de manera directa o indiciaria; esta argumentación es fundamental para determinar cómo se configura el estándar de sospecha grave que sostiene la imputación⁷.

⁵ A fojas 97 a 102.

⁶ **Artículo 200.-** Extorsión. El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero, de una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años. (...)

La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o amenaza es cometida: **b)** Participando dos o más personas; (...)

⁷ **Código Procesal Penal, artículo 150. Nulidad absoluta.** No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes: d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución.

Constitución Política del Perú, artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.



En efecto, para sustentar la sospecha se debe evaluar conforme a los criterios de valoración⁸ siguientes:

- a) De los hechos probatorios: **(i)** ¿Son fiables?, **(ii)** ¿Son suficientes?, **(iii)** ¿Son variados?, **(iv)** ¿Son pertinentes?
- b) De la garantía: **(i)** ¿Está suficientemente fundada?, **(ii)** ¿Establece un grado de probabilidad causal suficiente?
- c) De la hipótesis: **(i)** ¿Ha sido refutada?, **(ii)** ¿Se han podido confirmar las hipótesis derivadas?, **(iii)** ¿Se han eliminado todas las hipótesis alternativas?, **(iv)** ¿Es coherente?, **(v)** ¿Es simple?

Siempre atentos a que la valoración solo abarque los elementos disponibles como resultado de la inicial actividad investigativa y del debate en audiencia.

Por tanto, estando a los defectos de motivación de la resolución que no justifican la decisión de privar preventivamente la libertad de una persona, debe declararse la nulidad de la resolución, y ordenar la realización de un nuevo pronunciamiento judicial –previo debate oral– por órgano jurisdiccional distinto.

Fundamentos por los que,

III. RESOLVEMOS:

1. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de David Enrique Ezpinoza Izquier. En consecuencia, **DECLARAR NULA** la Resolución No. 02-2024 dictada en audiencia de fecha 15 de febrero de 2024, mediante la cual se declaró fundado el requerimiento fiscal, en consecuencia, procedente la prisión preventiva en contra de David Enrique Ezpinoza Izquier por el delito de extorsión en grado de tentativa, previsto en el primer párrafo inciso b) del artículo 200 concordado con el artículo 16 del Código Penal en agravio de Darwin Estip Chana Coaquira.
2. **DISPONER** la emisión de un nuevo pronunciamiento por diferente Juez de Investigación Preparatoria, **en el día, bajo responsabilidad**, debiendo considerarse lo expuesto por la Sala Superior en la presente sentencia. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.** Juez Superior Ponente: Señor *Francisco Celis Mendoza Ayma*. -

S.S.

RODRÍGUEZ ROMERO

MENDOZA AYMA

LUNA REGAL

⁸ Gonzáles Lagier, D. (2005). *QUAESTIO FACTI (Ensayos sobre prueba, causalidad y acción)*. Palestra.